

DR 29 1369

Distinta a esa emisión del consentimiento es la que se sigue de la nueva concepción cristiana. En el año 311 se promulgó el edicto de tolerancia de Valerio y Licinio y en el año 313 Constantino, por el edicto de Milán, proclamó la libertad religiosa, la igualdad de derechos para los cristianos, la devolución de bienes expropiados a la iglesia y la abolición del culto estatal en todo el imperio. Como culminación, en el año 391, el cristianismo se convirtió en religión oficial bajo el mandato de Teodosio I, prohibiéndose todos los cultos paganos.

A consecuencia de estos hechos, comienza una cristianización de las estructuras jurídicas romanas debido a la gran influencia que va adquiriendo la iglesia católica, lo que va a suponer un cambio en la concepción del matrimonio. Es entonces cuando se abandonó la concepción del matrimonio romano clásico y con ello la del consentimiento continuado, apareciendo el matrimonio romano cristiano y con ello la consideración del consentimiento inicial, que será el que exija el derecho matrimonial canónico y el que va a ser recogido en las legislaciones modernas sobre el matrimonio. La consideración del afectio marital cede su lugar a la consideración de una voluntad inicial que han de tener los cónyuges a la hora de contraer matrimonio.

La legislación canónica exigirá que haya prestación de un consentimiento para contraer matrimonio. En razón de este traspaso, la doctrina canónica elaboró el proceso de formación del consentimiento matrimonial o matrimonio infiel. Con la llegada del cristianismo, la iglesia que se presenta con un verdadero poder legislativo como sociedad perfecta de los fieles, creará su propio derecho.

El matrimonio es una institución natural, o sea, una institución derivada de la propia naturaleza humana. Así el matrimonio se convierte en un acto social cuya celebración se rodea de ritos y ceremonias de acuerdo con la presencia del elemento religioso en cada cultura concreta. Con la importancia que tuvo en la historia de la humanidad, el matrimonio se colocó en la cumbre de las instituciones sociales y culturales.

Sabido es que el sistema matrimonial moderno en la cultura de occidente se inspira en la concepción canónica del matrimonio, aunque las tendencias secularizadoras lo aparten paulatinamente de aquel. La canonística recogió las concepciones del matrimonio, como ya hemos señalado, de las fuentes romanas, pero para la concepción cristiana la indisolubilidad del vínculo conyugal es un elemento decisivo en la institución matrimonial. Por tanto, al hacerse necesaria la presencia de una voluntad inicial que debida al matrimonio equivalió a consensualizar el nacimiento mismo de la relación matrimonial.

Para la iglesia católica el contrato va unido al carácter sacramental del matrimonio canónico y por tal motivo dicho contrato es indisoluble. Es en virtud del carácter sacramental del matrimonio, por lo que el legislador canónico pone el mayor interés en las propiedades esenciales de éste y así insiste en su unidad e indisolubilidad. Como ya hemos recordado, la

formulación de la teoría contractual del matrimonio se puede situar en el siglo XII, fecha a partir de la cual el matrimonio se convierte en un negocio consensual.

La consolidación de la teoría consensual del matrimonio tiene lugar en la Alta Edad Media y cristalizó con los papas Alejandro III e Inocencio III. Tras la polémica doctrinal entre la Escuela de París y la de Bolonia sobre el momento de perfección del matrimonio, el consentimiento se considera absolutamente causa eficiente del matrimonio y su homologación como contrato es incuestionable. La legislación canónica pasa a regular la capacidad para contratar matrimonio, el consentimiento, etcétera.

En definitiva, se desarrolla un esquema normativo completo del contrato al que tienen que adherirse los contrayentes para celebrar verdadero matrimonio canónico. La sociedad conyugal que llamamos matrimonio tiene su origen en un pacto o intercambio de consentimiento entre los contrayentes, o sea, la prestación mutua del consentimiento por parte de los cónyuges que conlleva la asunción de una serie de derechos y obligaciones recíprocas. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

El consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. Así es como el código de derecho canónico en el canon 1057 apartado 1 y 2 lo recoge. El vínculo matrimonial nace del consentimiento y, o más precisamente, del pacto conyugal.

Por eso hay que distinguir con santo Tomás de Aquino tres cosas en el matrimonio que no deben confundirse. La causa del matrimonio, que es el pacto conyugal, su esencia constituida por el vínculo y sus fines, que son la procreación y educación de la prole, la regulación del instinto sexual y la mutua ayuda. El consentimiento es el elemento más decisivo del pacto conyugal y aquel que contiene su eficacia causal propiamente hecha.

Por contener el matrimonio derechos personalísimos que afectan a la disponibilidad sobre el propio cuerpo, el consentimiento no puede ser suplido de ninguna manera por el ordenamiento jurídico, ni por los padres de los contrayentes, ni por ninguna otra potestad humana. En consecuencia, la ley humana no puede reconocer un matrimonio como válido si existe algún vicio que lo haga nulo por derecho natural, a causa de defecto o vicio sustancial en el consentimiento naturalmente suficiente. El contenido del consentimiento es la decisión libre de los contrayentes de constituirse en matrimonio.

La doctrina ha optado por residenciar el contenido del consentimiento en el consorcio o comunidad de vida. Como ya hemos mencionado, el sistema matrimonial canónico se asienta en el consentimiento, cuya prestación es indispensable para que surja válidamente el vínculo matrimonial. El proceso psicológico que da lugar al consentimiento necesita ser manifestado o expresado externamente.

Así lo manifiesta el canon 1104 en su apartado 2 que dice, expresen los esposos con palabras el

consentimiento matrimonial o si no pueden hablar con signos equivalentes. Por tanto, en la declaración del consentimiento se puede distinguir la recepción, esto es, la exigencia legal de celebrar el matrimonio ante el representante de la iglesia, determinado legalmente a quien compete pedir la manifestación del consentimiento de los contrayentes y recibirla en nombre de la iglesia y la emisión. La inexistencia de consentimiento se manifiesta cuando no se produce su exteriorización mediante la correspondiente declaración del mismo.

Como consecuencia, la discordancia entre la voluntad interna y la voluntad manifestada o declaración determina la nulidad del matrimonio y así surgen los supuestos de nulidad matrimonial por error, por miedo, por simulación y hasta por consentimiento condicionado. Los últimos minutos de la revista van a estar dedicados a dos temas de derecho político, el estado autonómico y las prerrogativas de los parlamentarios. Empezamos con el primero de ellos, la constitución en su artículo 2 reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas, sobre esta base se crea el estado autonómico español.

La profesora María Núñez Martínez explica a continuación las características, principios generales y las diferencias entre el estado federal y el estado autonómico. El estado autonómico o estado de las comunidades autónomas es la organización territorial del estado español existente desde la constitución de 1978, tiene como precedentes el estado regional de la república de Italia y el estado integral de la segunda república española, se caracteriza por una profunda descentralización política y administrativa de tal forma que funciones que históricamente han correspondido al gobierno del estado pasan a ser competencias de las regiones o comunidades autónomas, se trata de una forma de estado compuesto que permite altos niveles de autogobierno no sólo a las comunidades autónomas sino también a las provincias y a los municipios, aunque cuenta con importantes analogías con el modelo de estado federal en cuanto que puede ocurrir que en un estado autonómico las comunidades o regiones cuenten en la práctica con una mayor capacidad de autogobierno que en un estado federal, sin embargo, existen profundas diferencias del estado autonómico con el estado federal, así mientras en el estado federal existe una constitución para la federación y otra para cada uno de los estados miembros que son consecuencias del poder constituyente de los diferentes estados que han decidido formar una federación y dotar a ésta de una constitución de tal forma que podemos hablar de una soberanía correspondiente a la federación y de otra perteneciente al ámbito de cada uno de los estados, no obstante, las federaciones de estados y la realidad política no siempre es coincidente con la jurídica, de tal forma que en la práctica observamos como en el sistema federal sin renunciar expresamente al poder constituyente y al ejercicio de la soberanía de los estados y de la entidad federal, se establecen unos mecanismos que hacen depender cada una de la otra, por el contrario, en el estado regional o estado autonómico existen importantes diferencias respecto al estado federal u otras formas de estado compuesto como es el poder constituyente, la soberanía y la existencia de un solo texto constitucional, lo que tenemos que tener muy claro es que en España existe una sola soberanía, que la tenemos por ser integrantes del pueblo español, no por ser integrantes de

ninguna comunidad autónoma y existe una sola constitución, los estatutos de autonomía no son constituciones, los estatutos de autonomía han de respetar las disposiciones constitucionales y son aprobadas en el seno del parlamento español y no en los parlamentos ni en las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Ahora me referiré a los principios generales del estado autonómico, algunos de ellos se regulan en el artículo 2 de la constitución como es la unidad, la autonomía y la solidaridad y otros han sido formulados por la doctrina y por la jurisprudencia.

En primer lugar me referiré al principio de constitucionalidad, todas las normas creadas en el seno de las comunidades autónomas incluidos los estatutos no sólo en su elaboración sino también en su contenido material deben atenerse rigurosamente a los preceptos constitucionales so pena de nulidad. El principio de unidad es un principio de claro contenido jurídico, no hay autonomía posible sin unidad, su contenido se concretan en límites de la autonomía, siendo estos los que la constitución enuncia de manera concreta. Los fundamentales son, único ordenamiento jurídico institucional en todo el territorio, el ordenamiento jurídico positivo es uno fundamentado en la constitución, los derechos y obligaciones de los ciudadanos no pueden ser suspendidos en ninguna comunidad autónoma, ninguna autoridad podrá adoptar medidas que obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de personas y bienes en todo el territorio.

Principio de autonomía. Este principio conlleva la potestad normativa de autotutela, tributaria, expropiatoria y sancionadora, que las comunidades autónomas son titulares como el estado de potestades legislativas y gubernamentales, que las configuran como autonomías de naturaleza política, su autonomía se establece en virtud de sus respectivos estatutos, la autonomía es un estatus constitucionalmente protegido o garantizado, se haya concretado en la propia constitución que al regular su organización, competencias y financiación, las protege frente a los recortes excesivos que pudiera infringirles el legislador ordinario. Principio de solidaridad.

Los poderes públicos han de lograr un equilibrio económico interterritorial, por ello se ha de garantizar por el Estado la realización del principio de solidaridad del artículo 2, velando por el establecimiento de un equilibrio económico entre las partes del territorio nacional. El Estado ha de corregir las desigualdades territoriales en el desarrollo económico y en la distribución de la riqueza, para ello se cuenta con la planificación económica que ha de equilibrar y armonizar el desarrollo regional y el fondo de compensación interterritorial, fondo con destino a gastos de inversión cuyos objetos corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad. Principio de igualdad.

El principio de igualdad implica que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Principio de cooperación. Se desglosa en dos deberes.

Auxilio recíproco y obligación de intercambiar información. Y por último nos encontramos el principio de no federabilidad, que implica que queda terminantemente prohibida la federación

de comunidades autónomas. Y estos son todos los principios del Estado autonómico.

El segundo tema que les presentamos en Derecho Político y que cierra la revista de esta noche, versa sobre las prerrogativas de los parlamentarios. El Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, Antonio Torres del Moral, hace a continuación un análisis de estas prerrogativas. La inmunidad, la inviolabilidad y el fuero.

Buenas noches. Las prerrogativas de los parlamentarios han de ser entendidas como prerrogativas funcionales, como prerrogativas institucionales, no personales de los diputados o senadores. Es decir, se trata de unas prerrogativas, unas instituciones o institutos jurídicos que se han establecido o introducido en las constituciones porque se entiende que para que las cámaras funcionen más correctamente y representen mejor la voluntad popular, necesitan unas garantías, necesitan rodearse de unas reservas o resistencias frente a la posible intromisión de otros poderes públicos.

Y si no es así, el parlamentarismo caería por su base. No habría tanta libertad de expresión, no habría tanta libertad de movimientos y de comunicación entre los distintos sectores de un arco parlamentario, no habría tanta libertad de pacto entre unos y otros para llegar a acuerdos, etcétera. Y el parlamento funcionaría peor que es el, el parlamento que es el eje del sistema funcional y a partir de ahí funcionaría mal todo el sistema.

No son prerrogativas personales de los parlamentarios en atención a su persona que se considere de más mérito que cualquier otro ciudadano. No se trata de una excepción propiamente dicha del principio de igualdad por motivo personal, si en todo caso de una excepción institucional, como vengo diciendo. ¿Cuáles son estas prerrogativas? Pues tradicionalmente se incluyen tres, la inmunidad, la inviolabilidad y el fuero.

El fuero significa que no pueden ser juzgados sino por una sala especial, la que fuere, en el caso de España en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se entiende que es procesamiento penal, porque el ámbito civil está fuera de estas consideraciones. La inmunidad consiste en que un parlamentario no puede ser detenido sino en caso de flagrante delito y no puede ser procesado sin que lo autorice la cámara de la que es miembro y por eso para que se autorice hace falta que el Poder Judicial dirija un suplicatorio, que así se llama la solicitud de procesamiento. La solicitud de autorización para el procesamiento y que la cámara lo conceda.

Durante algún tiempo ha habido resistencias en las cámaras a conceder los suplicatorios, pero un movimiento de opinión muy importante y casi unánime en los últimos diez o doce años hace que en la actualidad se concedan todos o casi todos los suplicatorios. Muchas veces no se concedían en contra de la opinión del propio parlamentario, que lo que quería era acudir al proceso para poder defenderse y que no quedara la sospecha de su culpabilidad y por eso por dar atención a estas circunstancias en la actualidad se conceden casi todos los suplicatorios. Pero no es extensiva esta prerrogativa al ámbito civil.

Hubo un momento en el que se quiso, en el año 83 creo, se quiso extender la inmunidad al

ámbito civil de tal manera que en cualquier pleito civil que tuviera un parlamentario hacía falta que autorizara el procedimiento la cámara. El tribunal constitucional previo recurso de inconstitucionalidad de esta ley entendió que en efecto era inconstitucional y que la inmunidad es solamente de ámbito de índole penal. Y la inviolabilidad es en realidad un plus de libertad de expresión que tienen los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones de expresión y de voto.

Porque al fin y al cabo el voto no es más que la expresión de una opinión reforzada mediante una toma de postura que es eficaz para la conformación de la voluntad de la cámara. Pero a la postre todo voto tiene detrás de sí una opinión. Por lo tanto esta libertad, este plus de libertad de expresión está en línea con lo que decíamos al principio de que el parlamentario debe tener la suficiente libertad en el cumplimiento de sus funciones como para que no estar coartado si defiende una posición u otra.

En el parlamento se puede defender todo y a veces en los parlamentos se forman algunos episodios, tienen lugar a conexiones de episodios que parecen poco edificantes pero que forman parte, salvando lo indecoroso de algunas ocasiones, pero que forman parte de la viveza de una discusión o de un debate parlamentario. De tal manera que lo que un particular normalmente no puede decir en la prensa o no puede decir en una tertulia, el parlamentario puede decirlo en un debate y sin que sea procesado por ello. Ahora bien, tiene sus límites naturalmente, como son la comisión del delito, no puede incurrir, no puede hacer una apología del terrorismo, no puede hacer un llamamiento a la rebelión armada, pero además de eso el parlamentario tiene que atenerse a la cuestión y al orden, es decir, el presidente de la cámara en un determinado momento puede llamarle la atención y llamarlo a la cuestión, si se está separando de ella, no puede hablar de cualquier cosa en cualquier momento, sino de la materia de la que se esté hablando.

Puede ser llamado al orden, le puede ser retirada la palabra si no hace caso al presidente, incluso puede ser expulsado de la sala y prohibida la entrada en la misma durante alguna sesión, es decir, el parlamentario está sometido a la disciplina de la cámara que administra el presidente, que es la representación de toda la cámara o de todo el parlamento, si el parlamento es unicameral. La inviolabilidad parlamentaria en un principio fue interpretada en un sentido muy amplio, en el sentido de que todo lo que diga el parlamentario pues está cubierto con esta prerrogativa, pero el Tribunal Constitucional se ha encargado de reducir las cosas a sus más justos términos, es decir, un parlamentario goza de esta prerrogativa de inviolabilidad justo en el cumplimiento de sus funciones, pero sus funciones, dice el Tribunal Constitucional, deben ser interpretadas en el sentido jurídico del término y no en el sentido sociológico o político, es decir, un parlamentario hace muchas cosas, no solamente hace funciones parlamentarias, es un político, es un político de un partido, es un político que presenta unas elecciones, es un político que tiene que atender a su electorado en su distrito, es un político que puede tomar posiciones ante cualquier acontecimiento nacional e ir a una manifestación, es una persona que puede escribir artículos, puede escribir libros, puede hacer... y en nada de esto se está comportando como un parlamentario, cuando escribe un libro es un autor, cuando escribe un artículo, un periódico es un articulista, por muy ilustre que

sea, y cuando va en una manifestación pues es un manifestante, solamente es parlamentario cuando está en el ejercicio de las funciones parlamentarias jurídicamente entendidas, esto es, cuando está en un debate parlamentario, cuando está... presenta una enmienda a un proyecto, una proposición de ley, cuando está pidiendo la palabra e interviniendo en un debate, cuando está acordando con otros parlamentarios la redacción de un texto, etcétera, solamente en esos casos en los que goza de inviolabilidad, porque es en esos casos en los que funcionalmente conviene, es decir, son aquellos en los que redundan en el mejor funcionamiento de la cámara, no es una patente de corso para que el funcionario esté protegido en todos los acontecimientos de su vida, por ejemplo, alquilando un piso, no lo paga y como es un parlamentario pues no se puede hacer nada, o escribiendo un libelo llamando a la rebelión, pues tampoco se le podría procesar porque está protegido por la inviolabilidad, en el anterior caso de si no paga un piso estaría protegido por la inmunidad, esta prerrogativa, inmunidad e inviolabilidad, tiene que ser entendida siempre en el sentido más restrictivo posible. Con la intervención del Catedrático de Derecho Constitucional, Antonio Torres del Moral, cerramos la revista de Derecho de esta noche.

Nosotros nos despedimos hasta el próximo domingo, que volveremos a partir de las 9 y 10 de la noche hora peninsular, pero la programación de la UNED continúa hasta las 12 de la noche. Les dejamos ahora con el informativo universitario. Gracias por su atención, que tengan una feliz semana, muy buenas noches.